

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Ordinario nº 45/2017-BA. Sentencia nº 171 (28-07-2017)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. DENEGACIÓN.

Actividad: comedor colectivo de conveniencia. Ley de Espectáculos Públicos.

Uso terciario-recreativo (art. 2.7.11 NNUU) no cabe en una parcela de equipamiento asistencial-cultural privado. El uso de banquetes y fiestas no se encuentra entre los permitidos por las NNUU. Los usos admitidos se regulan en el art. 8.2.8.2 PGOU, remitiendo al art. 2.7.13.

El uso o actividad para la que se solicita la licencia no es compatible con PGOU.

No existe violación del derecho a la igualdad del art. 14 CE.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D<sup>a</sup> Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza, a 28 de julio de 2017, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez de este Juzgado; y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente: “C.S.L.”, representado por la Procuradora Sra. Dña. M. y defendido por la Letrada Sra. Dña. M.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. Dña. S. y defendido por la Letrada Municipal Sra. Dña. R.

**SEGUNDO.-Actuación recurrida:**

Resolución de fecha 12 de diciembre de 2016 del Consejo de Gerencia de Urbanismo por la que se acuerda denegar a la entidad recurrente licencia urbanística y de actividad clasificada afecta por la Ley 11/2005, de Espectáculos Públicos de Aragón para diversas actividades (epígrafe III.22 del Anexo Decreto Autonómico 220/16) a desarrollar en local sito en c/ Torre Cerezo -Nave interior- s/n. De San Juan de Mozarrifar, según proyecto de obras de fecha 13 de abril de 2016.

**TERCERO.- Cuantía del procedimiento:** Indeterminada.

**CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

Se dicte Sentencia por la se estime íntegramente la demanda interpuesta, y se revoque la resolución recurrida, concediendo la licencia solicitada, con imposición de costas a la Administración demandada.

**QUINTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

El Ayuntamiento de Zaragoza solicita Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución objeto de impugnación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Mantiene la recurrente que en fecha 15 de abril de 2016, presentó solicitud de licencia de actividad clasificada a desarrollar en la finca E., ubicada en C/ Torre Cerezo, Nave Interior s/n de San Juan de Mozarrifar, según proyecto de obras visado en fecha 13 de abril de 2016. La actividad, sigue, se describía en el proyecto (páginas 4 y 8), como de “comedor colectivo de conveniencia actividad descrita en el art. 3.11, del Decreto 131/2006, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias en los establecimientos y actividades de comidas preparadas, como: *“Tipo de comedor colectivo en el que personas físicas o jurídicas alquilan o ceden*

*inmuebles para celebraciones de banquetes o fiestas en las que se sirven comidas preparadas por cocinas centrales o empresas de servicio de catering”.*

En fecha 17 de agosto de 2016, sigue, C., recibió notificación, concediéndose al interesado plazo para la subsanación de los incumplimientos de los que, al parecer, adolecía el proyecto de actividad presentado. El incumplimiento consiste, dice la recurrente, en que el uso descrito en el proyecto estaría considerado como uso terciario-recreativo, y ese uso, no se encuentra entre los permitidos (folio 42 del Expediente Administrativo).

La recurrente mantiene que dicho informe, iba destinado realmente a la Unidad Jurídica de Edificación e instalaciones, que debió de emitir el suyo propio, si bien, no le fue remitido a la recurrente, ni consta completo en el expediente administrativo.

Describe la actora, parcialmente, el contenido del informe del Servicio de Licencias, y entiende que el informe emitido tras describir los usos posibles para el suelo de que se trata, para de un “error de base” que es afirmar que el proyecto plantea la “legalización de una actividad existente de restauración para la celebración de banquetes o fiestas mediante el servicio de comidas preparadas por las cocinas centrales o servicios de catering” y como resultado de tal descripción, concluye que el uso que se pretende legalizar, estaría considerado como uso terciario-recreativo, siendo que en la descripción del proyecto no es “la restauración” sino la “organización del evento” lo que constituye el núcleo central de la actividad.

Continúa manifestando que es costumbre en buena parte de acontecimientos culturales y/o sociales, que se sirvan comidas y bebidas frías o calientes, y esta faceta de la actividad, tendrá lugar en la finca y se expone tal y como se pretende desarrollar, indicando que en ningún caso las comidas y bebidas serán elaboradas en las instalaciones. Añade que, toda actividad cultural cuenta con un componente lúdico, pero ni en el proyecto se establece que las actividades que se desarrollen vaya a tener un carácter exclusivamente lúdico o recreativo (como pudiera ser la de una discoteca, o similar) ni es ha sido nunca, la intención del solicitante. Por tanto, concluye, el proyecto presentado no se refiere a una actividad de restauración, como tampoco a una actividad recreativa.

Tras lo expuesto, mantiene que requerida la actora para subsanar, presentó un listado especificando las actividades que se llevarían a cabo en la finca de constante referencia, que no serían ni de restauración ni recreativas, sino las siguientes:

- 1-Salas multiusos
- 2-Salones de reunión
- 3-Presentación de productos
- 4-Salones de conferencias
- 5-Exhibiciones artísticas de baile y danza
- 6-Representación de actividades teatrales de animación infantil
- 7-Representaciones musicales
- 8-Conferencias
- 9-Celebración de banquetes y fiestas

Sin mediar ningún otro requerimiento, sigue, el Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento, dictó la resolución que aquí se impugna, siguiendo el criterio de la Sección Técnica de Acondicionamientos en informe emitido el 4 de noviembre de 2016, que concluye que los usos y actividades contenidos en el anexo presentado por el solicitante en su escrito de 21 de septiembre, no se adaptan a las indicadas en el art. 8.2.8.2, sin que se especifique porqué.

En definitiva, la recurrente se alza contra la actuación administrativa impugnada, manteniendo:

1)-Que nos hallamos ante una solicitud de licencia de actividad para el desarrollo de los siguientes usos:

- 1.1-Salas multiusos
- 1.2-Salones de reunión
- 1.3-Presentación de productos
- 1.4-Salones de conferencias
- 1.5-Exhibiciones artísticas de baile y danza
- 1.6-Representación de actividades teatrales de animación infantil
- 1.7-Representaciones musicales

## 1.8-Conferencias

## 1.9-Celebración de banquetes y fiestas

Y que por tanto la licencia se solicita para un espacio en el que, caben los usos a los que hace referencia el art. 8.2.8.2 del PGOU de Zaragoza, que son, el deportivo, de enseñanza, sanidad y salud, asistencia y bienestar social, cultural, religioso y de espectáculos.

2)-Que la resolución recurrida no deniega la autorización para el desarrollo de una o de alguna de las actividades para las que se solicita el permiso, sino para todas sin excepción, sin condicionantes, paliativos, ni posibilidad de subsanación.

En este aspecto mantiene, que resulta difícil explicar que no quepa en el concepto de actividad cultural, que una representación musical no sea un espectáculo, o que un banquete no quepa en el concepto de uso cultural, si se celebra en el marco de un acontecimiento de relación sociocultural como es una boda, e incluso, que la ceremonia religiosa, que podría asimismo tener lugar en la finca, no quepa en el uso religioso al que se refiere el artículo.

3)-Que en la denegación de la licencia no se aducen motivos técnicos, de seguridad, salubridad o medio ambientales. No existe otro motivo de denegación, que la consideración de que los usos propuestos, no encajan en el planteamiento, sin más argumentación.

4)-Que las actividades que describe el proyecto presentado por la recurrente, (completado por el Anexo que especifica los usos, doc. 6), no tienen cabida en los supuestos de uso terciario (artículo 2.7.11 del PGOU), dado que no se trata de actividades abiertas al público, con un horario fijo de apertura y cierre, sino de acceso restringido o privado, limitadas al cliente a quien en cada ocasión y de forma puntual, se presta el servicio de organización del evento.

Las actividades propuestas no se encuentran comprendidas en la enumeración que, con carácter cerrado, realiza el párrafo nº 2, del apartado 1º, del mencionado artículo, (Salas de esparcimiento), pero tampoco pueden asimilarse a restaurantes, cafeterías o bares, que son establecimientos que además de hallarse abiertos al público, con un horario fijo de apertura y cierre, elaboran sus propias comidas.

5)-Que en el uso de equipamientos (artículo 2.7.13), comprende varios tipos de actividades, y que en las actividades cultural, religiosa y de espectáculos, se encuadran la totalidad de usos propuestos por la recurrente.

Que según el proyecto presentado, cualquier servicio de comida o bebida, tendrá lugar, siempre, vinculado y subordinado al uso de equipamiento (actividad cultural, de espectáculo o religiosa) que constituya el objeto principal del evento, y nunca la elaboración tendrá lugar en el establecimiento o la finca, para la que se solicita la licencia, que como puede apreciarse en el proyecto, no está equipada con cocina, sino a través de un servicio de catering, por lo que en ningún caso será posible calificar la actividad de restaurante o de restauración.

6)-Concluye que, no cabe duda del tipo de actividades que la recurrente pretende desarrollar en la finca, y de la calificación que debe dárseles como de "equipamiento cultural, religioso y de espectáculos" por lo que, la recurrente estima que la licencia de actividad ha de serle concedida.

7)-Que a requerimiento de la recurrente, distintos servicios del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, emitieron sendos informes que la Administración no ha aportado, y que concretamente se solicitaba informe urbanístico, sobre si los siguientes usos son compatibles con la parcela objeto de los autos: "*...salones de reunión, presentación de productos, salones de conferencias, exhibiciones artísticas de baile y danza, representación de actividades teatrales de animación infantil, representaciones municipales, conferencia*" y que se excluyó de la solicitud, conscientemente, como uso principal, la celebración de banquetes y fiestas, con la intención de suprimir los usos más controvertidos y acotar aquellos para los que sí, se concedería la licencia, con la finalidad de ajustar el proyecto, una eventual nueva solicitud de licencia y la ulterior actividad, estrictamente a los usos permitidos.

Continúa manifestando que, el resultado fue el informe de 14 de febrero de 2017, del Servicio Técnico de Equipamiento y Rehabilitación, (informe que se acompaña a la demanda como documento 1), y del que concluye, que ampara los usos que se solicitarían en el informe, y que sin embargo, apartándose de lo que es

estrictamente su objeto, va más allá. Critica también, el informe emitido por el Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística, con fecha 17 de febrero de 2017, (documento 2, de la demanda) que menciona servicios que no eran objeto del informe, y al que califica de “confuso” o literalmente “Mucho más confuso....”.

En definitiva, entiende que ambos informes no se limitan a informar sobre los usos que se le plantean, que son aquellos sobre los que se solicita la licencia y a los que deberá ajustarse la actividad del recurrente una vez concedida, sino que resuelve sobre los usos que “supone” que se le darían a la parcela si la licencia se concediese, obviando los demás.

Añade que, el Ayuntamiento informa negativamente a “cualquier uso que se le proponga” sea cual sea, y constata que en otros establecimientos en las mismas condiciones de uso, si prestan un servicio de comidas en un equipamiento cultural, poniendo de ejemplo el Palacio de Larrinaga, el Museo Pablo Serrano y el Acuario de Zaragoza.....concretamente dice, que el Acuario y el Museo, se encuentran en emplazamientos integrados en el grupo de uso de los equipamientos culturales, y que están abiertos al público, sirviéndose comidas y bebidas a la carta, por las que se paga un precio y se celebran asimismo, banquetes privados, con el agravante que estos dos emplazamientos tienen carácter público, y las actividades de hostelería que en ellos se desarrollan, tienen lugar en el marco de concesiones administrativas. Por tanto, dice, el Ayuntamiento de Zaragoza, no siempre ha interpretado que el uso hostelero no está permitido en un emplazamiento de equipamiento cultural y de espectáculos, sino que autoriza expresamente este uso, en otros supuestos idénticos al de autos, por lo que considera que se estaría vulnerando el principio de igualdad, proclamado por el artículo 14 CE.

**SEGUNDO.-** El expediente administrativo remitido y unido a las actuaciones, revela los siguientes datos:

1-Al folio 1, obra la solicitud de 15 de abril de 2016, de licencia urbanística y ambiental, de Actividad Clasificada, sujeta a la Ley 11/2005 de Espectáculos, de Inicio de Actividad, para el emplazamiento sito en Polígono Las Navas-San Juan de Mozarrifar.

2-Ante la solicitud efectuada al folio 4, consta que el Ayuntamiento de Zaragoza, requirió a la recurrente para que aportase:

a) 2 copias de ficha de determinación de costes de referencia, Ordenanza Fiscal 10 y 13.

b) Hoja Estadística de Edificación y Vivienda: 2 ejemplares.

c) Estudio de gestión de residuos de construcción y demolición como documento integrante del proyecto (RD 105/2008, de 1 de febrero, de producción y gestión de residuos, y Ley 4/2013, de 23 de mayo, de Urbanismo de Aragón D.A 8ª).

d) Fianza por la generación de residuos prevista en el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición (Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, de producción y gestión de residuos y Ley 4/2013, de 23 de mayo, de Urbanismo de Aragón D.A 8ª).

3-Al folio 39, obra informe del Inspector Jefe del Servicio contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil, a cuyo íntegro contenido nos remitimos.

4-Al folio 42, informe del Servicio de Licencias (Actividad), Sección Técnica de Acondicionamiento de Locales, en el que se mantiene:

*“En el proyecto presentado visado en fecha 13-4-2016, se plantea la legalización de una actividad existente de restauración para la celebración de banquetes o fiestas, mediante el servicio de comidas preparadas por las cocinas centrales o servicios de catering.*

*A criterio de esta Sección, el uso que se pretende legalizar estaría considerado como uso Terciario-Recreativo.*

*La actividad está situada en Suelo Urbano, EA-EC, (PV) N° 69.180/8*

*EA: Equipamiento Asistencial*

*EC: Equipamiento Cultural*

*PV: Privado*

*69.18: Futura Escuela Taurina*

*0/8: Se admiten todos los usos establecidos en el Art. 8.2.8.2*

*A la vista de lo indicado en el art. 8.2.8.2 hace referencia a una serie de usos*

*relacionados con los equipamientos.*

*Previamente a realizar el preceptivo informe técnico, se indica que por esta Sección se considera que el uso solicitado no se encuentra entre los permitidos.*

*No obstante lo indicado anteriormente se remite a mejor criterio técnico-jurídico para su resolución”.*

5-Al folio 44, obra requerimiento a la recurrente de fecha 9 de agosto de 2016, del Servicio de Licencias de Actividad, Unidad Jurídica de Edificación e Instalaciones, para que en el plazo de 23 días hábiles, aportase o alegase lo que estimara procedente, especificando que los incumplimientos observados, son:

*“Se adjunta copia del informe de la Sección de Técnica de Acondicionamiento de Locales de fecha 28 de julio de 2016, para su conocimiento y efectos”*

En el informe se establecía que, en caso de no subsanar lo reseñado en el plazo establecido, se procedería a elevar a órgano municipal competente, propuesta de desestimación.

6-Al folio 46, obra escrito presentado al Ayuntamiento de Zaragoza por la recurrente, en fecha 1 de septiembre de 2016, en el que se solicitaba una ampliación del plazo para responder a la notificación anterior, con objeto de proceder a la consulta en archivo del expediente de licencia de actividad.

7-Al folio 47, obra instancia presentada por la recurrente en fecha 21 de septiembre de 2016, manteniendo que se presentaba “listado de actividades”, y al folio 48, resolución del Servicio de Licencias de Actividad, Sección Técnica, que mantiene que a la vista del escrito presentado en fecha 21 de septiembre de 2016, en el que la demandante presenta un Anexo I, con listado de usos y actividades a poder realizar en el establecimiento, las mismas, no se adaptan a las indicadas en el art. 8.2.8.2, por lo que, en fecha 4 de noviembre de 2016, se remite a mejor criterio técnico jurídico para su resolución.

El listado de actividades obra seguidamente al folio 56,

8-A los folios 49 y ss, obra propuesta de la Unidad Jurídica de Edificación e Instalaciones, de denegar a “C.S.L”, la licencia urbanística y de actividad clasificada, afecta por la Ley 11/2005; en esencia porque en el proyecto presentado, se plantea la legalización de una actividad existente de restauración, para la celebración de banquetes o fiestas, mediante el servicio de comidas preparadas por las cocinas centrales o servicios de catering, y a criterio de dicha Sección, el uso que se pretende legalizar estaría considerado como “Terciario-Recreativo”, y no admisible, por estar la actividad situada en Suelo Urbano, EA-EC, (PV), 69.18-0/18, (se admiten todos los usos establecidos en el art.8.2.8.2 que consisten en una serie de usos relacionados con los equipamientos).

9-Al folio 52, obra resolución de 12 de diciembre de 2016, del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, denegando la licencia solicitada, en base a la propuesta analizada más arriba.

**TERCERO.-** La demanda debe ser desestimada.

Debe partirse de una cuestión esencial: la licencia se pide para lo que se pide, y en base a un determinado proyecto.

Decimos esto, porque existe un momento en este debate, en el que a raíz del Informe del Servicio Técnico de Licencias del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 28 de julio de 2016 (*folio 42 del Expediente administrativo*) en el que el Arquitecto Técnico concluye que “el uso solicitado no se encuentra entre los permitidos”, en atención a la clasificación del Suelo en el que se encuentra; se da traslado de dicha circunstancia a la recurrente, para alegaciones (*concretamente se requiere a la actora para que en el plazo de 23 días hábiles a partir de siguiente a la recepción de la notificación, alegue o estime lo procedente, sobre los incumplimientos observados, que se identificaban adjuntando copia del informe de 28 de julio*), alegaciones éstas consistentes en presentar un listado de actividades que podría realizar en el establecimiento.

Ante dichas alegaciones, en fecha 4 de noviembre de 2016, (folio 48), el Servicio de Licencias de Actividad del Ayuntamiento emite informe, en el que se concluye que dichos usos o actividades, que según el recurrente podrían realizarse en el local de autos, no se adaptan a las indicadas en el art. 8.2.8.2.

Dicho informe se remite a “mejor criterio técnico-jurídico para su resolución” y tras él, se dicta propuesta de denegación de la licencia, por la Unidad Jurídica de Edificación e Instalaciones, del Servicio de Licencias del Ayuntamiento de Zaragoza, entendiéndose que las deficiencias no han sido subsanadas, lo que motiva finalmente la resolución de denegación de la Licencia.

En realidad, los motivos por los cuales ha de desestimarse la demanda, se encuentran recogidos en el propio relato de hechos que efectúa el recurrente en su demanda, previamente a formular los específicos motivos de impugnación, que hemos recogido más arriba.

**En primer lugar**, puede observarse que la propia parte reconoce que en la solicitud de licencia de actividad a desarrollar, según proyecto, la actividad se describía como “comedor colectivo de conveniencia” y directamente la definía según la normativa como: “Tipo de comedor colectivo en el que personas físicas o jurídicas alquilan o ceden inmuebles para celebraciones de banquetes o fiestas en las que se sirven comidas preparadas por cocinas centrales o empresas de servicio de catering”.

**En segundo lugar**, la recurrente mantiene que el informe técnico, emitido por el Servicio de Licencias, iba destinado realmente a la Unidad Jurídica de Edificación e instalaciones, que debió de emitir el suyo propio, infome éste que efectuó en la propia propuesta de denegación de la licencia (folio 49 del Expediente), dictándose posteriormente la resolución de denegación. Ha de decirse que en ninguno de los motivos de impugnación que se esgrimen, se mantienen vicios procedimentales causantes de indefensión para la actora.

**En tercer lugar**, la actora mantiene que el contenido del informe del Servicio de Licencias, y el emitido tras describir los usos posibles para el suelo de que se trata, parte de un “error de base”, que es afirmar que el proyecto plantea la “legalización de una actividad existente de restauración para la celebración de banquetes o fiestas mediante el servicio de comidas preparadas por las cocinas centrales o servicios de catering”, y que por ello concluye que el uso que se pretende legalizar, estaría considerado como uso terciario-recreativo, siendo que en la descripción del proyecto no es la “restauración” sino la “organización del evento” lo que constituye el núcleo central de la actividad.

Pues bien, basta observar el proyecto obrante en autos para concluir que la Administración no parte de error alguno, porque es el Proyecto, el que literalmente describe en su apartado 6, sobre “Definición y descripción pormenorizada de la actividad y uso del local”, que la actividad, según epígrafe IAE, queda definida en su apartado 6779, como “Otros servicios de alimentación-restauración”, y, continúa manifestando en el apartado 6.2, en relación a la “Descripción pormenorizada de la actividad, usos y procesos de trabajo”, que se trata de “Legalizar una actividad existente”, que “se basa principalmente en las actividades propia de un comedor de conveniencia”, sin hacer ninguna referencia a otros usos o actividades.

**En cuarto lugar**, manifiesta que “.....es costumbre en buena parte de acontecimientos culturales y/o sociales, que se sirvan comidas y bebidas frías o calientes” y que “....toda actividad cultural cuenta con un componente lúdico, pero ni en el proyecto se establece que las actividades que se desarrollen vaya a tener un carácter exclusivamente lúdico o recreativo (como pudiera ser la de una discoteca, o similar) ni es ha sido nunca, la intención del solicitante. Por tanto, concluye, el proyecto presentado no se refiere a una actividad de restauración, como tampoco a una actividad recreativa”.

No se discute que sea costumbre en buena parte de acontecimientos culturales y/o sociales, que se sirvan comidas y bebidas, y que toda actividad cultural, cuente con un componente lúdico, -para nosotros más bien “social”, pero lo que sí resulta claro, es que el proyecto se refiere directamente, como ya se ha expuesto, a una actividad de restauración, o comedor de conveniencia.

**En quinto lugar**, es cierto que la recurrente presentó posteriormente a la solicitud, un listado especificando las actividades que se llevarían a cabo en a finca de constante referencia, especificando que no serían ni de restauración ni recreativas, sino las que especificaba.

En este aspecto, ha de decirse que la recurrente no fue requerida en tal sentido por la Administración en ningún momento. Lo que la Administración hizo, fue ponerle de manifiesto los incumplimientos observados, según proyecto, para poder

concederle la autorización que solicitaba, concediéndole -tal y como se encuentra previsto- un trámite de audiencia.

Por su parte, la recurrente utilizó dicho trámite, para presentar un listado, especificando las actividades que se llevarían a cabo en la finca de constante referencia, que no serían ni de restauración ni recreativas, sino las siguientes:

- 1-Salas multiusos
- 2-Salones de reunión
- 3-Presentación de productos
- 4-Salones de conferencias
- 5-Exhibiciones artísticas de baile y danza
- 6-Representación de actividades teatrales de animación infantil
- 7-Representaciones musicales
- 8-Conferencias
- 9-Celebración de banquetes y fiestas

Pero con esta actuación, “cambiaba” o “desviaba” lo inicialmente solicitado (ya expuesto) y en definitiva y prácticamente el objeto de la litis.

Solicitaba, es más, un pronunciamiento de la Administración, sobre los nuevos usos en los que supuestamente iba a centrarse la actividad, *(a nuestro entender esta petición es improcedente, sin perjuicio de que la recurrente inste una nueva solicitud de licencia, para estos nuevos usos que ahora pretende)* y como añade en el motivo de impugnación que se ha enumerado como 7º, más arriba, mantenía que *“.....se excluyó de la solicitud, conscientemente, como uso principal, la celebración de banquetes y fiestas, con la intención de suprimir los usos más controvertidos y acotar aquellos para los que sí, se concedería la licencia, con la finalidad de ajustar el proyecto, una eventual nueva solicitud de licencia y la ulterior actividad, estrictamente a los usos permitidos”*, es decir, venía corroborar lo que en esta resolución se está manteniendo, asumiendo que el uso inicial para el que se solicitaba era, cuanto menos “controvertido”, y ante dicha circunstancia, a través de dicha concreción de “usos” efectuada durante el procedimiento, lo que realmente se hacía era modificar el uso o la actividad inicial a la que se circunscribía el Proyecto presentado, intentando encajarla en los usos permitidos y en concreto en lo establecido en el artículo 8.2.8.2 del PGOU, lo que no resulta admisible, ni puede llevar a una estimación de la demanda, todo ello sin perjuicio de la formulación de una nueva solicitud, en base al oportuno Proyecto, que sí se ajuste a los usos permitidos.

Debe añadirse para concluir, que hemos de mostrar nuestro acuerdo con la conclusión de la Administración, atendido que el uso o actividad para la que se solicitaba la licencia, no es compatible con lo previsto en el PGOU, así como que, no se entiende acreditado que a través de la actuación administrativa se haya incurrido en violación alguna del derecho a la igualdad, establecido en el artículo 14 CE, atendido que los ejemplos que la recurrente expone para intentar acreditarlo (Museo de Pablo Serrano y Acuario de Zaragoza.....) sin otra especificación de circunstancias, claramente de entrada no aparecen como “comparables” al supuesto que nos ocupa, atendido el notorio carácter “cultural” de ambas actividades.

**CUARTO.-** No procede efectuar una especial imposición de las costas causadas, por no apreciarse méritos a tal efecto de conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA.

Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Ordinario nº 45/2017-BA, promovido por la entidad C, S.L., con la representación y defensa antes mencionada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente resolución, y en su consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación

administrativa recurrida.

**SEGUNDO.-** No efectuar una expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.